

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-13 tramitado a instancias de la empresa PARQUE EÓLICO ESCORPIO, S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza de América nº10 - 6ª planta, 33005 - OVIEDO, sobre autorización para la instalación del parque eólico convencional denominado ESCORPIO a ubicar en la Sierra de Pumarín, entre el Pico de Murias y el Pico do Chao - VILLANUEVA DE OSCOS; e ILLANO (solo línea y subestación de evacuación), resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la entonces denominada Consejería de Industria y Empleo, de 26/09/2005 (BOPA de 07/12/2005) se otorgó autorización administrativa para la instalación del parque eólico denominado "ESCORPIO", con sustento ambiental en la Resolución de 30/08/2005 de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras por la que se formula, a los solos efectos ambientales, la declaración de impacto ambiental (DIA) sobre dicho proyecto (BOPA de 24/09/2005 (Expediente: IA-IA-0327/04). Además, el proyecto de este parque eólico dispone de informe de impacto ambiental (IIA) (Expte. IA-IA-0334/2018), formulado por Resolución de 14/12/2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (BOPA de 16/01/2019).

SEGUNDO.- Si bien por Resolución de la entonces denominada Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 15/09/2021, entre otras cuestiones se puso de manifiesto el incumplimiento del plazo límite para la obtención de la autorización de explotación (puesta en marcha) con las consecuencias administrativas que ello implica; específicamente y para el referido del parque eólico "ESCORPIO" la referida Resolución de 15/09/2021 estableció que, durante la vigencia de la determinación ambiental otorgada, podrían presentarse nuevas solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción.

TERCERO.- Así las cosas, con fecha 25/05/2022 por la representación legal de PARQUE EÓLICO ESCORPIO, S.A., se solicitó nueva autorización administrativa previa y de construcción del parque, con las siguientes características y coordenadas geográficas de los aerogeneradores (UTM HUSO 29) para la alternativa señalada como preferente:

Modificado (III) de proyecto del Parque eólico "ESCORPIO", formado por 6 aerogeneradores de 5.000 kW de potencia, con centro de transformación de 5.000 kVA y relación de transformación 0,69/12/30 kV en cada uno. Dos circuitos subterráneos en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores con la subestación denominada LEO, en Illano, a compartir con los parques eólicos PE-110 LEO, PE-113 CASSIOPEA y PE-221 CAMPÓN, y que se dotará con un transformador 30/132 kV de 35 MVA para este parque, así como los equipos de maniobra,

	Estado del documento	Original	Página 1 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

protección y medida asociados para conexión con la línea eléctrica denominada "EJE PESOZ", en trámite con expediente IE-12.

Emplazamiento: Sierra de Pumarín, entre el Pico de Murias y el Pico do Chao - VILLANUEVA DE OSCOS; e ILLANO (solo línea y subestación de evacuación).

AEROGENERADOR	X	Y
1	664.732	4.800.104
2	664.820	4.799.753
3	664.548	4.799.259
4	664.652	4.799.034
5	665.032	4.798.741
6	665.360	4.798.307

CUARTO.- Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, desde esta Consejería se remitieron las separatas correspondientes a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, solicitando que emitiesen informe. A tales efectos se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución a los correspondientes departamentos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de medio ambiente, cultura, carreteras, montes y telecomunicaciones, así como a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, a Parque Eólico la Bobia y San Isidro SLU, Parque Eólico de Abara, SL y, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a "Retevisión I, S.A.U."

Por lo que se refiere a la evaluación ambiental del proyecto, tal y como se ha señalado en el antecedente primero de esta resolución, el proyecto modificado de este parque eólico tiene sustento ambiental en la Resolución de 30/08/2005 de la por entonces denominada Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras por la que se formula, a los solos efectos ambientales, la declaración de impacto ambiental (DIA) sobre dicho proyecto (BOPA de 24/09/2005 (Expediente: IA-IA-0327/04) y dispone de informe de impacto ambiental (IIA) (Expte. IA-IA-0334/2018), formulado por Resolución de 14/12/2018, de la entonces Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (BOPA de 16/01/2019), cuya vigencia ha sido prorrogada -hasta el 05/04/2025- por Resolución de 27/06/2024 de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, por lo que no procede la repetición del

trámite ambiental en tanto se mantenga su vigencia conforme a lo establecido al efecto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En respuesta a estas peticiones, se recibieron informes de la Confederación Hidrográfica de Cantábrico, del Servicio de Patrimonio Cultural, del Servicio de Telecomunicaciones y de RETEVISION I, S.A.U. y el Servicio de Evaluaciones Ambientales, no oponiéndose a la autorización administrativa previa del parque en los términos propuestos y prescribiendo que antes de ejecutar las obras, el promotor de las mismas deberá satisfacer una serie de condicionados.

Por parte de las sociedades Parque Eólico la Bobia y San Isidro SLU y Parque Eólico de Abara, SL, que como titulares de dos parques eólicos en operación en el entorno del solicitado (Escorpio), se manifestó y reiteró la expresa oposición a la autorización de este último, motivando tal rechazo en la ausencia de derechos de uso de Parque Eólico Escorpio, S.A. sobre los terrenos y viales afectados, algunos de ellos propiedad del grupo empresarial al que pertenecen Parque Eólico la Bobia y San Isidro SLU y Parque Eólico de Abara, SL. Además, alegan que la potencia de los aerogeneradores del parque eólico Escorpio ha variado y que, a falta de su conformidad expresa, estos deben de mantener una distancia a sus parques superior a ocho veces el diámetro del rotor del mayor de los aerogeneradores implicados, con un límite máximo de 1.250 m, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

En oposición a estas manifestaciones, por la representación de Parque Eólico Escorpio, S.A se expone que las cuestiones relativas a terrenos privados son ajenas al trámite de autorización administrativa y que, por tanto, no pueden ser tenidas en consideración a los efectos pretendidos, y en cuanto a los bienes de dominio público, su ocupación y uso debe ser autorizada por la Administración Pública titular de los mismos. En cuanto a la necesidad de aplicar los límites de distancias establecidos en el artículo 5.3 del Decreto 43/2008, entienden que no cabe someter al parque eólico Escorpio a dichos requisitos toda vez que este comenzó su curso administrativo en aplicación de las previsiones del Decreto 13/1999, de 11 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la instalación de parques eólico en el Principado de Asturias. Por último señalan que la información incorporada en las separatas remitidas define las características de los aerogeneradores proyectados, no considerando esa parte necesario realizar aclaración alguna a las sociedades Parque Eólico la Bobia y San Isidro SLU y Parque Eólico de Abara, SL al respecto del aumento de potencia de los aerogeneradores de su proyecto. Por ello, solicitan que las pretensiones de estas sociedades sean desestimadas.

Remitidas estas apreciaciones a sus informes a las sociedades Parque Eólico la Bobia y San Isidro SLU y Parque Eólico de Abara, SL, por estas se reitera lo informado y además manifiestan que podrían producirse interferencias de la zanja proyectada para el parque eólico "Escorpio" con las líneas ya existentes de sus parques, e insisten en la exigencia de cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a distancias en relación a los aerogeneradores.

QUINTO.- Paralelamente y mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de fecha 16/06/2022 y en la prensa con fecha 20/06/2022, se sometió a información pública durante treinta días la solicitud de autorización administrativa previa, así

	Estado del documento	Original	Página 3 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

como el proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas y el documento y anexos justificativos de la vigencia de la evaluación de impacto ambiental, presentados por el promotor.

En la fase de información pública se presentaron 21 alegaciones, de las cuales 20, atendiendo a su contenido y formato, se pueden agrupar en un único modelo.

Por lo que se refiere a las alegaciones presentadas por la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies, estas se refieren, en esencia, la primera de ellas a la supuesta falta de un instrumento de ordenación de los parques eólicos en Asturias que evalúe adecuadamente su impacto conjunto sobre el territorio; la segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta a aspectos relacionados con la evaluación ambiental del proyecto; la sexta al impacto sobre las vías de transporte y comunicación; la octava al estudio del recurso eólico; la novena a la contaminación electromagnética; la décima a la necesidad de evitar la proliferación de líneas eléctricas innecesarias así como de proteger a la avifauna contra la colisión y la electrocución; y la undécima a la necesidad de realizar un trámite de aceptación social del proyecto; para concluir solicitando que se les dé una respuesta razonada y se estimen las mismas modificando el proyecto en el sentido argumentado.

En cuanto al modelo de las otras 20 alegaciones, suscritas por la Plataforma para la defensa de la Cordillera Cantábrica, la Junta Vecinal Rectora de Montes Vecinales en Mano Común de Busto (IBIAS) y 18 particulares, en esencia exponen en la primera de ellas que la potencia eólica en tramitación en Asturias supera en más de 4 veces a lo "planificado", mostrando lo que sería una "burbuja especulativa eólica"; la segunda de ellas a la supuesta falta de un instrumento de ordenación de los parques eólicos en Asturias que evalúe adecuadamente su impacto conjunto sobre el territorio; la tercera a la vigencia de la declaración de impacto ambiental; la cuarta a que el parque eólico se situaría en una zona de exclusión debido a la presencia de oso en el municipio de Villanueva de Oscos; la quinta al impacto sobre la Reserva de la Biosfera "Río Eo, Oscos y Tierras de Burón"; y la sexta a la falta de un adecuado acceso a la información y participación pública; para concluir solicitando que no se autorice la instalación del parque eólico PE-13 denominado Escorpio y que se paralicen todos los parques eólicos de Asturias en tramitación hasta que se elaboren una serie de planes de ordenación y revisiones normativas sobre los mismos.

Posteriormente y al objeto de continuar con el desenvolvimiento del expediente, se remitieron a la sociedad promotora las alegaciones recibidas, requiriéndole que diese contestación a las mismas, lo que realizó con fecha 15/09/2022, oponiéndose al contenido de las mismas y solicitando que sean desestimadas por entender, en esencia, que:

En cuanto a las alegaciones de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies, por parte de la sociedad promotora del parque se manifiesta, en esencia, que están vigentes las Directrices sectoriales de ordenación del territorio sobre energía eólica, aprobadas por el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, cuya finalidad es precisamente la ordenación de la localización de las instalaciones de aprovechamiento de energía eólica en el Principado de Asturias a fin de regular el impacto territorial; que el emplazamiento propuesto para el parque eólico "Escorpio" se encuentra en la zona denominada de alta capacidad de acogida en las citadas Directrices; que el parque y su línea de evacuación en alta tensión hasta la subestación compartida denominada "Leo" disponen de

	Estado del documento	Original	Página 4 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

evaluación ambiental favorable por lo que se han valorado convenientemente todos los posibles impactos y establecido las medidas preventivas, correctoras y de seguimiento y vigilancia adecuadas para mitigar los detectados y, en su caso, detectar cualesquiera nuevos que pudiesen manifestarse durante la operación del parque y su posterior desmantelamiento; que el impacto sobre las vías de transporte y comunicación, y el patrimonio cultural ya han sido evaluados e informados por los organismos competentes en dichas materias en el ámbito de la evaluación ambiental; que la evaluación del recurso eólico se realizó en otra fase del procedimiento y no procede en la actual; que la normativa española no recoge un “trámite de aceptación social del proyecto” y sí la participación pública en el trámite de autorización, habiéndose desarrollado este conforme a la normativa vigente; para concluir con la solicitud de que estas alegaciones sean desestimadas.

Por lo que se refiere a las alegaciones de la Plataforma para la defensa de la Cordillera Cantábrica, la Junta Vecinal Rectora de Montes Vecinales en Mano Común de Busto (IBIAS) y 18 particulares, utilizando el mismo modelo, por parte de la sociedad promotora del parque se manifiesta, en esencia, que el análisis del contexto eólico no es ni objeto del proyecto del parque eólico “Escorpio” ni competencia de su promotor; que están vigentes las Directrices sectoriales de ordenación del territorio sobre energía eólica, aprobadas por el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, cuya finalidad es precisamente la ordenación de la localización de las instalaciones de aprovechamiento de energía eólica en el Principado de Asturias a fin de regular el impacto territorial; que el emplazamiento propuesto para el parque eólico “Escorpio” se encuentra en la zona denominada de alta capacidad de acogida en las citadas Directrices y no en la zona de exclusión por presencia de oso pardo; que el parque y su línea de evacuación en alta tensión hasta la subestación compartida denominada “Leo” disponen de evaluación ambiental favorable, no siendo precisa, durante su vigencia, una nueva evaluación siempre que, como es el caso, se respeten los umbrales establecidos al efecto en el artículo 1.2 de la Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes; que la implantación de proyectos de energías renovables en reservas de la biosfera no solo no es incompatible, sino que puede considerarse favorable por sus efectos en la lucha contra el cambio climático; y que en el expediente de autorización del proyecto se han seguido los trámites de acceso a la información y participación pública conforme a la normativa vigente; para concluir con la solicitud de que estas alegaciones sean desestimadas.

SEXTO.- Con fecha 05/07/2024, por la representación legal de PARQUE EÓLICO ESCORPIO, S.A. y una vez que la vigencia del informe de impacto ambiental (IIA) del proyecto ha sido prorrogada – hasta el 05/04/2025- por Resolución de 27 de junio de 2024 de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, se solicitó que se proceda a la autorización administrativa para la instalación del parque eólico conforme a lo contemplado en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, aportando escrito de Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE), al objeto de justificar que, para la instalación de referencia, se han obtenido los permisos de acceso y conexión a la red de transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el artículo 17 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

	Estado del documento	Original	Página 5 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

Dicha solicitud fue reiterada, con fecha 27/11/2024, a la vista del informe del Servicio de Evaluaciones Ambientales, de fecha 25/11/2024, que considera –a los efectos del procedimiento de evaluación ambiental- que la actuación vinculada al Modificado (III) del Parque Eólico “Escorpio”, formado por 6 aerogeneradores de 5,0 MW de potencia, según documentación fechada en marzo de 2022 aportada por el promotor (Proyecto técnico PE-13), no debe someterse al trámite de la evaluación de impacto ambiental de proyectos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de impacto ambiental.

SÉPTIMO.- Con carácter previo a dictar resolución y considerando la Sentencia, de 21/10/2022, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (STSJ AS 2882/2022), en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Parque Eólico Escorpio S.A. frente a la resolución adoptada por el pleno del Ayuntamiento de Villanueva de Oscos el 3 de mayo de 2021 por la que se denegó la aprobación inicial del Plan Especial del Parque Eólico, Escorpio, en el procedimiento iniciado por solicitud de aquélla con fecha 16 de mayo de 2018, siendo esta recurrible en casación, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esa misma Sala de lo Contencioso-Administrativo si lo es por legislación autonómica; mediante oficio de fecha 29/11/2024 (notificado el 05/12/2024), desde la Dirección General de Energía y Minería se solicitó informe al Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre el estado de tramitación de dicho expediente de aprobación del Plan Especial, necesario para la instalación del parque eólico Escorpio, que permitiese conocer de forma clara la viabilidad o inviabilidad de la instalación proyectada y la obtención de la compatibilidad urbanística de la misma.

Tal y como prevé el art. 80.2 y 80.42 de la citada Ley 39/2015, se le indicó que de no emitirse el informe solicitado en el plazo de 10 días, se proseguirían las actuaciones del expediente.

Transcurrido dicho plazo, no se recibió respuesta del Ayuntamiento de Villanueva de Oscos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde a la Consejera de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de acuerdo con los art. 4 y 18 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y el art. 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, habiendo sido delegada dicha competencia mediante Resolución de 6 de octubre de 2023 (BOPA del 10 de octubre), de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico, en la titular de la Dirección General de Energía y Minería.

SEGUNDO: El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables.

En particular su artículo 3 relativo al “Interés público superior”, el citado Reglamento, entre otras cuestiones, establece que:

	Estado del documento	Original	Página 6 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

2.- Los Estados miembros garantizarán, en el caso de los proyectos que se consideren de interés público superior, que al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en el proceso de planificación y concesión de autorizaciones, se dé prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexas. (...).>>

En este sentido el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado a estos efectos como un proyecto de interés público superior.

TERCERO: La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla.

CUARTO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 4/2021, de 1 de diciembre, del Principado de Asturias de Medidas Administrativas Urgentes, en el que se establece en qué circunstancias se considerará que la modificación de las características de un proyecto de parque eólico comprendido en el anexo I o en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente; no estando previsto, en este Modificado (III) del proyecto, realizar alteraciones que alcancen los umbrales establecidos en la citada Ley 4/2021, respecto de la propuesta que ya ha sido analizada tanto en la DIA (BOPA de 24/09/2005) como en el IIA (BOPA de 16/01/2019).

QUINTO: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, que exige en su artículo 35 la necesidad de incluir en todas las actuaciones que se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental el correspondiente apartado específico sobre las afecciones que se pudieran producir al patrimonio cultural, para su informe por la Consejería competente en esta materia.

SEXTO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

SÉPTIMO: Por lo que se refiere a las alegaciones presentadas por una serie de personas y entidades, DESDE ESTA CONSEJERÍA se realizan los siguientes análisis y conclusiones, teniendo en cuenta que las cuestiones de carácter ambiental del proyecto ya fueron consideradas y analizadas en su Declaración de Impacto Ambiental publicada en el BOPA de 24/09/2005 (Expediente: IA-IA-0327/04) y en su Informe de Impacto Ambiental publicado en el BOPA de 16/01/2019 (Expte. IA-IA-0334/2018), con vigencia prorrogada hasta el 05/04/2025, y que se acompañan como Anexos, incorporándose a la presente Resolución como un todo coherente con la misma:

Respecto de los informes de las sociedades Parque Eólico la Bobia y San Isidro SLU y Parque Eólico de Abara, SL: en cuanto a las cuestiones relativas a los terrenos privados, deben ser objeto, en su caso, del correspondiente expediente de ocupación y por lo que se refiere a los públicos, serán los organismos competentes los que las resuelvan. En ambos casos, en la ejecución del parque eólico “Escorpio”, su promotor deberá respetar las condiciones reglamentarias de aplicación a las instalaciones eléctricas, incluyendo aquellas específicas para el

	Estado del documento	Original	Página 7 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

cruce y paralelismo de sus zanjas y circuitos eléctricos con los de los parques existentes; por lo que se refiere a la necesidad de aplicar los límites de distancias establecidos en el artículo 5.3 del Decreto 43/2008, procede recordar que el inicio de la tramitación del expediente de autorización del parque eólico denominado “Escorpio” (expediente PE-13) se produjo con anterioridad a la entrada en vigor -el 04/06/2008- del citado Decreto 43/2008 (como se ha señalado, su declaración de impacto ambiental se publicó en el BOPA de 24/09/2005 (Expediente: IA-IA-0327/04)), por lo que en tanto no se produzca -en su caso- la caducidad completa del expediente PE-13, no le resulta de aplicación lo establecido al efecto en el citado mencionado artículo 5.3; en lo referente a que la potencia de los aerogeneradores del parque eólico “Escorpio” ha variado, se entiende adecuado poner de manifiesto que esta es una posibilidad expresamente contemplada en la DIA del parque eólico, concretamente en su condicionado ambiental 73, y que el proyecto presentado que sustenta técnicamente esta variación está suscrito por técnico competente en la materia. Por todo ello, no procede estimar las manifestaciones de oposición a la autorización del parque eólico “Escorpio” presentadas por las sociedades Parque Eólico la Bobia y San Isidro SLU y Parque Eólico de Abara, SL. Por otra parte, como solicitan, y no puede ser de otra manera, en cada fase del procedimiento se exigirá que el proyecto cumpla con toda la normativa vigente que resulte de aplicación al expediente.

Respecto de las alegaciones de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies: por lo que se refiere a la supuesta falta de un instrumento de ordenación de los parques eólicos en Asturias que evalúe adecuadamente su impacto conjunto sobre el territorio, procede señalar que se encuentran vigentes en Asturias las ya citadas Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, que han supuesto y aún suponen en la actualidad una adecuada planificación territorial, que permite cohonestar la instalación de parques eólicos con la protección de la biodiversidad y el medio natural, así como con la ordenación y estructura del territorio y con otra serie de parámetros como pueda ser las infraestructuras y la protección de patrimonio cultural, entre otros; en cuanto a la segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta referentes a aspectos relacionados con la evaluación ambiental del proyecto, cabe reiterar que -como se especificó en el anuncio de información pública y se reproduce en el antecedente primero de esta resolución- el proyecto objeto de este expediente ya ha sido evaluado ambientalmente conforme a la normativa de aplicación, obteniendo DIA e IIA favorables, con sus correspondientes condicionados a cumplir; respecto de la sexta sobre el impacto en las vías de transporte y comunicación, en el presente procedimiento se ha consultado al organismo competente sin que este manifestase, hasta esta fecha, oposición al proyecto; por lo que se refiere a la octava, al estudio del recurso eólico se encuentra en el anexo I del proyecto sometido a información pública; en cuanto a la novena referida a la contaminación electromagnética, el proyecto -además de haber sido ya evaluado medioambientalmente- el proyecto incluye un apartado específico de estudio de los campos magnéticos en la proximidad de las instalaciones, en el que se justifica el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas; respecto a la décima, la necesidad de evitar la proliferación de líneas eléctricas

	Estado del documento	Original	Página 8 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

innecesarias ya se ha tenido en cuenta al proponer el proyecto la utilización de una única línea a compartir con el resto de proyectos de la zona (línea eléctrica denominada "EJE PESOZ", en trámite con expediente IE-12), esta línea implementará los elementos de protección a la avifauna contra la colisión y la electrocución que determine su evaluación ambiental; y por lo que se refiere a la undécima, sobre la necesidad de realizar un trámite de aceptación social del proyecto procede señalar que en lo referente a la participación pública se ha seguido la normativa sectorial vigente, habiendo publicado el correspondiente anuncio en el BOPA y, para el trámite ambiental que condujo a la emisión de la DIA y el IIA, la tramitación establecida en la normativa de evaluación ambiental. Por todo ello, no procede estimar las alegaciones presentadas por la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies.

Por lo que se refiere a las alegaciones de la Plataforma para la defensa de la Cordillera Cantábrica, la Junta Vecinal Rectora de Montes Vecinales en Mano Común de Busto (IBIAS) y 18 particulares, utilizando el mismo modelo: respecto de la primera de ellas, en la que se argumenta que la potencia eólica en tramitación en Asturias supera en más de 4 veces a lo "planificado", mostrando lo que sería una "burbuja especulativa eólica", procede señalar que la única planificación eléctrica vinculante según la normativa española al respecto (Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; artículo 4) es la de la red de transporte y no la de la actividad de producción, cuya solicitud se encuentra sujeta a la libre iniciativa empresarial y para la que los valores de potencia alegados son únicamente estimaciones. En cualquier caso, y siendo un requisito previo a la posible autorización administrativa el disponer de permisos de acceso y conexión a la red eléctrica, en ningún caso llegarán a construirse (ni siquiera autorizarse) parques eólicos que no tengan encaje en las redes eléctricas existentes o planificadas, evitando así cualquier que se llegue a materializar cualquier supuesto efecto burbuja; en cuanto a la segunda de ellas, referente a la supuesta falta de un instrumento de ordenación de los parques eólicos en Asturias que evalúe adecuadamente su impacto conjunto sobre el territorio, procede reiterar que se encuentran vigentes en Asturias las ya citadas Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, que han supuesto y aún suponen en la actualidad una adecuada planificación territorial, que permite cohonestar la instalación de parques eólicos con la protección de la biodiversidad y el medio natural, así como con la ordenación y estructura del territorio y con otra serie de parámetros como pueda ser las infraestructuras y la protección de patrimonio cultural, entre otros; en cuanto a la tercera, sobre la vigencia de la declaración de impacto ambiental, cabe reiterar que -como se especificó en el anuncio de información pública y se reproduce en el antecedente primero de esta resolución- el proyecto objeto de este expediente ya ha sido evaluado ambientalmente conforme a la normativa de aplicación, obteniendo DIA e IIA favorables, con sus correspondientes condicionados a cumplir; en relación a la cuarta, sobre que el parque eólico se situaría en una zona de exclusión debido a la presencia de oso en el municipio de Villanueva de Oscos, procede ratificar que el emplazamiento propuesto para el parque eólico "Escorpio" se encuentra en la zona denominada de alta capacidad de acogida en las citadas Directrices y no en la zona de exclusión por presencia de oso pardo; en cuanto a la quinta, sobre el impacto del proyecto en la Reserva de la Biosfera "Río Eo, Oscos y Tierras de Burón" se entiende adecuado reiterar que el proyecto dispone de determinación ambiental favorable; por lo que se refiere a la sexta, sobre una supuesta falta de un adecuado acceso a la información y participación pública, procede volver a señalar que se ha seguido la normativa sectorial vigente, habiendo publicado el correspondiente anuncio en el BOPA y, para el trámite ambiental que condujo a la emisión de la DIA y el IIA, la tramitación establecida en la normativa de evaluación ambiental. En cuanto a las solicitudes de que no se autorice la instalación del parque eólico PE-13 denominado "Escorpio" y que se

	Estado del documento	Original	Página 9 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

paralicen todos los parques eólicos de Asturias en tramitación hasta que se elaboren una serie de planes de ordenación y revisiones normativas sobre los mismos, es preciso poner de manifiesto que la autorización administrativa de instalaciones de producción de energía eléctrica, entre las que se encuentran los parques eólicos, está sometida a un trámite reglado, por lo que no es un acto discrecional que responda a una posibilidad de elección de la Administración entre varias soluciones igualmente válidas y permitidas por las leyes, sino que está sujeta a una serie de requisitos que, si se cumplen en su conjunto, no pueden conducir a otra decisión que no sea que precisa y taxativamente la que establece la normativa. Por otra parte, no es objeto del presente expediente establecer una "paralización" de la tramitación de todos los parques eólicos de Asturias. Por todo ello, no procede estimar las alegaciones presentadas por la Plataforma para la defensa de la Cordillera Cantábrica, la Junta Vecinal Rectora de Montes Vecinales en Mano Común de Busto (IBIAS) y 18 particulares, utilizando el mismo modelo.

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar autorización administrativa previa a PARQUE EÓLICO ESCORPIO, S.A., para la instalación del parque eólico denominado ESCORPIO, de 30,00 MW, a ubicar en la Sierra de Pumarín, entre el Pico de Murias y el Pico do Chao - VILLANUEVA DE OSCOS; e ILLANO (solo línea y subestación de evacuación), con las siguientes características:

Modificado (III) de proyecto del Parque eólico "ESCORPIO", formado por 6 aerogeneradores de 5.000 kW de potencia, con centro de transformación de 5.000 kVA y relación de transformación 0,69/12/30 kV en cada uno. Dos circuitos subterráneos en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores con la subestación denominada LEO, en Illano, a compartir con los parques eólicos PE-110 "LEO", PE-113 "CASSIOPEA" y PE-221 "CAMPÓN", y que se dotará con un transformador 30/132 kV de 35 MVA para este parque, así como los equipos de maniobra, protección y medida asociados para conexión con la línea eléctrica "Eje Pesoz", en trámite con expediente IE-12.

A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado como un proyecto de interés público superior.

SEGUNDO: Por parte de la promotora se dará cumplimiento a lo establecido en el proyecto de ejecución y en el resto de documentación complementaria aportada, quedando obligada a cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, y el conjunto de las medidas correctoras establecidas en su **Declaración de Impacto Ambiental** publicada en el **BOPA de 24/09/2005** (Expediente: IA-IA-0327/04) y en su **Informe de Impacto Ambiental** publicado en el **BOPA de 16/01/2019** (Expte. IA-IA-0334/2018) que se adjuntan a la presente Resolución configurándose como un "todo coherente", así como las condiciones impuestas en ejecución de sus competencias por los organismos y corporaciones cuya jurisdicción resulta afectada por esta instalación, debiendo, asimismo, respetar los siguientes condicionantes:

	Estado del documento	Original	Página 10 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

I).- La introducción de modificaciones en las instalaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Energía y Minería al objeto de realizar los trámites administrativos pertinentes conducentes a determinar, en aplicación de la normativa vigente, si dichas modificaciones están sujetas a modificación de la autorización administrativa previa de la actividad y/o de construcción. En lo relativo a las modificaciones que deban ser introducidas por el promotor, como consecuencia de las prescripciones establecidas en las determinaciones ambientales emitidas, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo, por lo que sería necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas si no se cumplen los supuestos del citado art 115 en sus apartados 2 o 3. Por tanto y hasta que, en caso necesario, se obtengan tanto la conformidad del órgano competente para determinar la afección ambiental o cultural objeto de las modificaciones propuestas en cumplimiento de las determinaciones ambientales emitidas, así como la autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la declaración y/o el informe de impacto ambiental, la sociedad promotora titular de esta autorización administrativa no podrá iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación, incluidas la conexión con la red de transporte o de distribución.

II).- Para la obtención de la autorización administrativa de construcción (antes denominada aprobación del proyecto de ejecución) se observarán los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

III)- Además de lo anterior y a mayor abundamiento, por causa de la existencia de infraestructuras de evacuación de la energía a compartir con otras instalaciones hasta el punto de conexión a la red eléctrica en la que se dispone de permisos de acceso y conexión, la presente autorización administrativa estará condicionada, incluida la posibilidad de iniciar obras preparatorias de acondicionamiento, al otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de la solución compartida de evacuación en todo lo que afecte a la conexión del proyecto eólico que se autoriza. Si dicha solución de evacuación no obtuviese la autorización administrativa previa en el plazo de 18 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por parte del órgano competente en materia de energía se podrá proceder a revisar la autorización ahora otorgada, pudiendo decidir, en función de las circunstancias, si procede su confirmación, modificación o revocación.

TERCERO: La presente autorización previa (que se otorga de forma condicionada) lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil;

	Estado del documento	Original	Página 11 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

se otorgan sin perjuicio de tercero y no dispensan en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

CUARTO: El titular deberá cumplir todas las obligaciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización por incumplimiento de cualquiera de las citadas obligaciones, de las condiciones impuestas por los distintos organismos en ejecución de sus competencias o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

QUINTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 42 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

ANEXO I

Resolución de 30 de agosto de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se formula la declaración de impacto ambiental sobre el modificado número 2 del proyecto para la instalación del parque eólico "Escorpio (PE-13)", sito en Morlongo, Peña Redonda y Xeixo, en los concejos de Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos, promovido por Promoción Industrial y Gestión, S.A. Expediente número IA-IA-0327/04.

	Estado del documento	Original	Página 12 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

El Principado de Asturias regula el procedimiento para la instalación de parques eólicos mediante el Decreto 13/1999, de 11 de marzo, cuyo artículo 5 establece que “los proyectos de instalaciones de parques eólicos comprendidos dentro del ámbito de dicho Decreto, se someterán a evaluación de impacto ambiental”.

En consecuencia, según lo recogido en el artículo 9.c del mencionado Decreto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, habilitado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación de dicho Real Decreto Legislativo se hace pública, para general conocimiento, la declaración de impacto ambiental que se transcribe a continuación.

El presente proyecto, resulta una modificación del sometido a trámite de evaluación de impacto ambiental, según la legislación vigente, bajo la denominación de “Proyecto de instalación del parque eólico Escorpio (PE-13), en los concejos de Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos”, tramitado ante esta Consejería como el expediente número IA-IA-458/01 por Sogepyme, S.A., habiendo sido publicada su declaración de impacto ambiental como Resolución de 11 de marzo de 2004, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de fecha 21 de abril de 2004. Como tal, y al amparo de lo recogido en el anexo II, grupo 9, apartado K), cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, se somete nuevamente a trámite de evaluación de impacto ambiental.

Conforme al artículo 12 del Reglamento citado, la Consejería de Industria y Empleo, sometió el proyecto de instalación del parque eólico, junto a su estudio de impacto ambiental, al trámite de información pública, mediante anuncios que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 4 de agosto de 2004 y en prensa el 31 de julio de 2004. En el transcurso de la información pública no fue presentada ninguna alegación de carácter medioambiental.

Al objeto de que se lleve a efecto la declaración ambiental prevista en el artículo 11 del Decreto 13/1999, esta Consejería, en su calidad de órgano ambiental, recibe con fecha 8 de octubre de 2004, un ejemplar del proyecto de instalación del mencionado parque eólico, que de forma resumida se describe en el anexo número I, y el estudio de impacto ambiental.

En atención a lo anteriormente dicho, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en el ejercicio de sus competencias, atribuidas por el Decreto 9/2003, de 7 de julio, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en aplicación de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y en su Reglamento ya citados, oída la Comisión para Asuntos Medioambientales en su sesión del 16 de diciembre de 2004 y visto el informe de la Dirección General de Promoción Cultural y Política Lingüística, formula, a los solos efectos medioambientales, la siguiente:

Declaración de Impacto Ambiental

Examinada la documentación presentada por Promoción Industrial y Gestión, S.A., relativa al proyecto del parque eólico de Escorpio, sito en los concejos de Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, esta Consejería considera como ambientalmente viable dicha instalación, siempre que se cumpla el siguiente condicionado ambiental, que no exime del cumplimiento de las medidas contempladas en el estudio de impacto ambiental e información complementaria aportada en tanto no sean contradictorias con las aquí dictadas.

Las cláusulas que a continuación se numeran, relativas al “modificado número 2 del proyecto del parque eólico de Escorpio (PE-13), en los concejos de Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos”, sustituyen, dejándolas sin efecto salvo la excepción recogida en la cláusula número 4 de la presente D.I.A., a las contenidas en la declaración de impacto ambiental publicada, según

	Estado del documento	Original	Página 13 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

Resolución de 11 de marzo de 2004, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, en fecha 21 de abril de 2004, relativas al “proyecto de instalación del parque eólico Escorpio (PE-13), en los concejos de Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos”, promovido por Sogepyme, S.A., tramitado ante esta Consejería con el expediente número IA-IA-458/01.

Capítulo I.—Condiciones Generales.

1. El proyecto constructivo deberá contemplar todas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias de la presente declaración de impacto ambiental (D.I.A.). Asimismo, incluirá un plan de restauración y un proyecto de desmantelamiento de las instalaciones, una vez finalice su vida útil, que deberán ser informados favorablemente por este órgano ambiental, previo a la aprobación del proyecto constructivo por el órgano sustantivo.
2. Con el fin de evitar la excesiva proliferación de instalaciones eléctricas en tan singular entorno, y habida cuenta de la dificultad que entrañaría su mimetizado y adaptación al entorno, se desestima la ubicación prevista para la subestación, en las proximidades de la existente en el Campo de La Vaga, propiedad de Terranova Energy Corp., S.A.
3. Sogepyme, S.A., aprovechará hasta donde técnicamente sea posible las actuales instalaciones (encapsuladas) de La Vaga, permitiéndose únicamente la ampliación estrictamente necesaria de las existentes, ocupando el mínimo espacio posible. También podrá ejecutarse un edificio para control del parque y servicios auxiliares que le sean propios, que deberá adaptarse a la tipología de la zona recogida en la normativa urbanística municipal. En todo caso, la evacuación hasta el punto de entrega en la SET de La Vaga, propiedad de Terranova Energy Corp., S.A., será soterrada, al igual que el primer tramo de la línea de evacuación, hasta el primer apoyo de la línea en aéreo.
4. En el supuesto de por que por causas no ambientales no fuese posible satisfacer el contenido de las cláusulas números 2 y 3 de la presente D.I.A., queda abierta la posibilidad de ejecutar las instalaciones de la SET en la ubicación prevista en el proyecto sometido con anterioridad a trámite de E.I.A., en el entorno de A Poza, próxima al emplazamiento del aerogenerador número 16. Bajo estas premisas, serían de aplicación las cláusulas número 6 y 43 de la D.I.A. publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 21 de abril de 2004.
5. El promotor comunicará la designación de un director ambiental, que será responsable de la aplicación de los términos de la declaración de impacto ambiental (D.I.A.), ante el órgano ambiental, que, a su vez, podrá nombrar un interlocutor ambiental para velar por su cumplimiento.
6. El retraso en el inicio de las obras de ejecución del parque, a partir de la fecha de publicación de la presente declaración, por un plazo superior a tres años determinará su caducidad. Bajo este supuesto, el proyecto deberá someterse de nuevo a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Capítulo II.—Protección del sistema hidrogeológico.

7. En ningún caso se modificará o afectará la red hidrológica de la zona de actuación. Deberán señalarse expresamente en el proyecto aquellas zonas donde zanjas, pistas, aerogeneradores o plataformas de montaje puedan afectar a la red hidrológica, y las medidas concretas a adoptar en cada caso para subsanar esta posible afección.
8. Se establece una distancia de seguridad de al menos 25 metros a las zonas húmedas o encharcadas. Si técnicamente no fuera posible respetar esta distancia, la empresa propondrá las soluciones alternativas, que en ningún caso afectarían de forma directa a esos entornos. Se hace especial hincapié a este respecto sobre las actuaciones previstas para el paso del vial de acceso y zanjas entre las ubicaciones previstas para los aerogeneradores números 7 y 9 (Laguna de Murias), y acceso a los números 17 y 20.

	Estado del documento	Original	Página 14 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

9. En el caso de que durante el desarrollo de la actividad se viera afectado el flujo de algún acuífero o afloramiento de aguas libres, el promotor será el responsable de la reparación y restitución del mismo.

10. Tanto en el diseño como en la ejecución de la obra civil, se tendrá en cuenta la obligatoriedad de eliminar todos aquellos obstáculos que pudieran impedir el libre flujo de las aguas. En consecuencia, la red de drenaje deberá diseñarse con la capacidad suficiente como para evacuar todo el agua de escorrentía procedente del P.E.

11. Las tuberías y obras de fábrica se limitarán lo más posible, previendo para las zonas de elevada pendiente la apertura de cunetas provistas de tuberías drenantes, a fin de atenuar el efecto erosivo.

12. Previo al inicio de la fase de construcción, se habilitará y delimitará un área de trabajo donde se realicen las labores de mantenimiento en obra de equipos y maquinaria, acopio de materiales, y otros servicios auxiliares para el personal, o para la gestión de la obra.

13. Finalizadas las obras, los elementos de ese emplazamiento serán desmontados y el terreno restaurado, puesto que con el parque en funcionamiento, las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria móvil que no se ejecuten in situ, y necesiten labor de taller, se realizarán fuera de la zona del parque, en instalaciones adecuadas a tal fin.

14. A fin de evitar la intrusión de contaminantes en las capas freáticas subyacentes que pudieran existir, los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria de explotación, serán recogidos y enviados a centros de tratamiento autorizados. Para ello, las tareas de limpieza, repostaje y cambios de aceite se realizarán sobre superficies impermeabilizadas, de forma que se facilite su posterior tratamiento en obra, o por gestor autorizado, según proceda.

15. No se permite la instalación de planta de elaboración de hormigón en la propia obra; deberá adquirirse en planta ya legalmente establecida y en funcionamiento.

16. La limpieza de las cubas de hormigón se realizará en la propia planta de hormigones. Las canaletas de las cubas de hormigón podrán limpiarse en la zona habilitada para ello dentro del parque de maquinaria.

17. Durante la obra las aguas residuales deberán recogerse en un tanque estanco de capacidad suficiente, debiendo retirarse periódicamente y verterse a un sistema general de saneamiento, previa autorización por el órgano competente. Las instalaciones del edificio de control, o subestación, dispondrán de fosa séptica.

Capítulo III.—Protección del suelo.

18. El proyecto constructivo recogerá un levantamiento topográfico detallado de los terrenos a afectar, tanto por las excavaciones como por la construcción de viales y el emplazamiento de las máquinas. Se aprovecharán los caminos y cortafuegos preexistentes para ser utilizados como viales y se tendrá en cuenta que la superficie afectada por las obras se debe reducir al mínimo. Incluirá una delimitación precisa de las zonas de afección (incluidas las posibles zonas para habilitación de vertederos de material sobrante), que en la fase de replanteo deberán ser balizadas, para su comprobación por el órgano ambiental, prohibiéndose la invasión de terrenos fuera de los señalados.

19. Cada aerogenerador estará reflejado en el proyecto, de modo que se proporcionen las coordenadas exactas de su eje.

20. En la ejecución de los nuevos viales y acondicionamiento de los ya existentes, se actuará de modo que no se produzcan vertidos o caídas de material al talud natural del terreno, evitando al máximo posible los terraplenados en tramos de elevada pendiente transversal. En el proyecto constructivo se recogerán las medidas correctoras que se estime necesario adoptar, con el fin de cumplir lo recogido en la presente cláusula.

21. La tierra vegetal a retirar de los terrenos afectados, deberá ser acumulada en caballones de una altura no superior a 1,50 metros, en un lugar próximo libre de afección de la propia obra.

	Estado del documento	Original	Página 15 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

Sobre ellos, se sembrará una mezcla de semillas de especies propias del entorno, en dosis de 60 kg./Ha., para que no pierdan eficacia biológica.

22. En los lugares donde los vehículos vinculados a la obra accedan a las vías de comunicación públicas, se habilitará un sistema de humectación y limpieza de las ruedas, de manera que se evite, en la medida de lo posible, el aporte de materiales de obra a estas vías.

23. Los estériles procedentes del movimiento de tierras y excavaciones, serán reutilizados en la propia obra para rellenos, terraplenes, etc, y en las medidas correctoras que los precisen.

24. El uso de tierras de relleno se reducirá al mínimo y los sobrantes, en su caso, deberán ser retirados a vertedero controlado, cuya localización será comunicada a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras. No podrá depositarse ni acumularse ningún tipo de residuo sólido en terrenos adyacentes no afectados por la obra. Se incluyen aquí las zonas habilitadas provisionalmente para el montaje, que deberán ser convenientemente restauradas.

25. La pendiente de las pistas de uso permanente no deberá superar valores medios del 9%. Excepcionalmente pueden permitirse pendientes superiores en determinados tramos, siendo necesario indicar en estos casos qué tipo de medidas contra la erosión será necesario adoptar.

26. El emplazamiento de los aerogeneradores se sujetará a los condicionados de la Dirección General de Promoción Cultural y Política Lingüística. La explanación necesaria para la ubicación y montaje de todos ellos no modificará las características orográficas y geomorfológicas del terreno; en atención a esta circunstancia, las posiciones previstas para los aerogeneradores números 21 y 22 podrán desplazarse ligeramente hacia el oeste, hacia terreno con una orografía más llana. En todos los casos deberán aprovecharse los caminos y los cortafuegos como área para viales y sus proximidades para posible ubicación de los aerogeneradores. En el proyecto constructivo deberán contemplarse las modificaciones de emplazamiento y supresiones, en su caso, que sean precisas para cumplir este condicionado.

Capítulo IV.—Afecciones a la atmósfera.

27. Durante el montaje, en caso de periodos de falta de lluvias que conlleven una desecación del terreno, se procederá a la aplicación de riego suficiente para evitar la emisión de polvo a la atmósfera, consecuencia de los movimientos de tierra y la circulación de vehículos por los viales de servicio de la obra.

28. Será obligación inexcusable que, en periodos de sequía, se hallen disponibles, a pie de obra los medios necesarios para efectuar las labores de riego, antes de que comiencen las operaciones susceptibles de generar este impacto.

29. En caso de ser necesario realizar voladuras, se tomarán las precauciones necesarias para evitar la proyección al aire de materiales a consecuencia de la deflagración, así como para minimizar los efectos de las vibraciones generadas por las detonaciones. En cualquier caso, la utilización de explosivos deberá realizarse con los permisos correspondientes del órgano competente en la materia.

30. Deberán efectuarse mediciones de los niveles sonoros en los puntos más desfavorables, en particular en los núcleos habitados más próximos a los aerogeneradores. Se llevarán a efecto con carácter previo al inicio de las obras y en la fase de explotación, con el fin de comprobar que dichos niveles sonoros se mantienen dentro de los márgenes permitidos.

31. En la fase de construcción, los valores normales durante el día, salvo en operaciones especiales de muy corta duración, deberán ser inferiores a 65 dB(A), medidos a 250 metros fuera del perímetro y a sotavento. En la noche, salvo situaciones de emergencia, no habrá actividades que sean susceptibles de incrementar el nivel sonoro por encima de los 45 dB(A) a esa misma distancia.

Capítulo V.—Protección de la flora y de la fauna.

	Estado del documento	Original	Página 16 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

32. La instalación y funcionamiento del parque no podrá tener efectos críticos sobre las poblaciones de quirópteros catalogados. Antes de la aprobación del proyecto constructivo del parque deberá realizarse un estudio sobre quirópteros en la época en que están activos (primavera, verano y otoño). El estudio será remitido a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, que en su caso prescribirá las medidas correctoras oportunas.

33. Durante el periodo de construcción, y en la fase de explotación del parque eólico, el promotor deberá realizar un seguimiento de las especies silvestres que transiten por su área de influencia, con especial atención a especies incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas con presencia en la zona. Estos datos serán objeto de análisis estadístico por técnicos especialistas en la materia, de modo que permitan aplicar estrategias de conservación y protección adecuadas.

34. La actividad constructiva se desarrollará de modo que no merme la capacidad reproductiva de las especies cinegéticas, debiendo cumplir los condicionados que en el momento del inicio de las obras establezca el órgano competente en materia de caza (actualmente la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras).

35. Se reducirá la roza de matorral a aquellas áreas que representen un obstáculo a la correcta explotación del parque. El producto resultante de estas operaciones será recogido y retirado del terreno.

36. Las medidas oportunas para corregir los posibles impactos que se produzcan sobre la fauna como consecuencia del funcionamiento de uno o de varios aerogeneradores concretos, y que el promotor deberá tomar una vez demostrada la relación causa-efecto, pueden contemplar la imposición, motivada desde esta Consejería, de un cambio de posicionamiento o anulación de algún aerogenerador; acompañado de las correspondientes medidas para la restauración de la zona afectada.

37. No se permitirá la destrucción de especies sometidas a algún grado de protección. Tampoco se permitirá la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación del parque eólico, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas, como tratamientos de roza.

38. Si los taludes resultantes en los desmontes fueran de una dimensión tal que provocaran un efecto barrera al paso de los animales, se habilitarán zonas de escape para los mismos.

39. No se emplearán abonos químicos, debiendo ser sustituidos por los de carácter orgánico.

Capítulo VI.—Afecciones a bienes culturales y arqueológicos.

40. La aprobación definitiva del proyecto quedará condicionada a la elaboración, con carácter previo al inicio de la obras, de un proyecto de seguimiento arqueológico sobre las excavaciones requeridas en la instalación del parque eólico.

Capítulo VII.—Afecciones al paisaje.

41. El impacto paisajístico es el aspecto más negativo que presenta un parque eólico, al suponer una ruptura brusca de la continuidad del paisaje por su presencia vertical y alineamiento. Para minimizarlo, todas las líneas eléctricas, de telemando, telefónicas, etc., previstas en el interior del parque, estarán siempre soterradas; las zanjas, convenientemente definidas en el proyecto constructivo, será objeto de restauración.

42. Se evitará el hormigón, tanto en muros (escolleras), como en capa de rodadura. Si en este último caso fuera preciso, iría cubierta con capa de zahorra. La coloración de los materiales de la pista deberá ser acorde con las tonalidades del entorno.

43. Cuando se conozca la ubicación de todos los elementos del parque, podrá establecerse como condicionado destinado a reducir su impacto sobre el paisaje, la adopción de medidas concretas para mimetizar alguno de ellos.

44. Los aerogeneradores se pintarán de color neutro, dentro de la gama comprendida entre el blanco y el gris. En su entorno deberá evitarse la utilización de alumbrado. No obstante, la afección

paisajística se subordinará, en ambos aspectos, a lo que se establezca en el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas.

Capítulo VIII.—Recuperación ambiental.

45. Finalizada la fase de construcción, y antes de la entrada en servicio del parque, se procederá a la recuperación medioambiental del terreno, eliminando el parque de maquinarias y elementos asociados.

46. Se desmontarán las infraestructuras provisionales y se procederá a la restauración del terreno, reduciendo la anchura de los viales de forma selectiva en función de su uso, hasta un tamaño mínimo (unos 4 metros) que permita en cada caso las labores de mantenimiento. Se eliminarán las zonas de ensanche habilitadas para cruzamiento de vehículos durante las obras.

47. Asimismo, se eliminarán viales no precisos en la fase de explotación, si se hubieren construido, y se revegetará el entorno de cada aerogenerador, dejando el vial mínimo de acceso.

48. Sobre las cunetas, plataformas explanadas alrededor de los aerogeneradores, en los bordes de los viales a reducir, y en general en todas las superficies a recuperar, se extenderá una capa de tierra vegetal de al menos 10-15 cm. de espesor, procedente de la acumulada en caballones, o del exterior del parque si fuera preciso, en todo caso de lugares debidamente autorizados.

49. Complementariamente a lo recogido en la cláusula anterior, para los tramos de viales, zanjas y otros elementos del parque eólico que ofrezcan mayor visibilidad, el proyecto constructivo deberá contemplar su apantallamiento mediante la plantación de especies arbóreas o arbustivas autóctonas, propias de la zona.

50. Para los taludes de desmonte, en los que no fuera posible el aporte de tierra vegetal por razón de su pendiente, se habilitarán aquellos sistemas existentes en el mercado que permitan el arraigo de especies vegetales.

51. En ningún caso se realizarán extracciones del suelo en el entorno para las labores de restauración. Posteriormente, se sembrará y revegetará con especies propias de la zona de actuación, en densidades y aportes a definir en el Plan de Restauración. Se contemplará, dentro de las unidades de plantación y siembra, la partida correspondiente a enmiendas orgánicas e inorgánicas.

Capítulo IX.—Plan de Restauración.

52. Para el cumplimiento del contenido del capítulo VIII (recuperación ambiental), uno de los apartados del proyecto de ejecución citado en el artículo 17 del Decreto 13/1999, deberá hacer referencia a un Plan de Restauración que, una vez definidos y ubicados definitivamente los distintos elementos del parque, concretará las medidas preventivas, correctoras y compensatorias incluidas en esta declaración y sus anexos, a contemplar en la fase de ejecución y después de la puesta en servicio del parque, si fuera necesario. Este Plan incluirá:

- La cuantificación de las afecciones susceptibles de ser previstas (basadas en los planos de obra definitivos), la descripción de las operaciones para la restauración topográfica y vegetal y el presupuesto (presupuesto general, precios unitarios y precios descompuestos) de las distintas unidades de obra en materia de restauración ambiental. Asimismo, incluirá las prescripciones técnicas que se deben transmitir al contratista de la obra para reducir el riesgo de incendios y los impactos generados por las labores de montaje: Ruidos, polvo, tráfico y otros.

- Planimetría a escala 1/5.000 o mayor, recogiendo los elementos a construir, y la representación de las medidas correctoras susceptibles de representación gráfica, con los respectivos perfiles, cuando sean precisos.

- Un reportaje fotográfico de las zonas concretas donde se emplazarán los distintos elementos susceptibles de generar impacto, a efecto de un futuro seguimiento de la obra y de las labores de restauración. En el se incluirán fotografías aéreas del perímetro del parque.

	Estado del documento	Original	Página 18 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

- Propuesta de programa de mediciones de ruido durante la fase operativa del parque, a incluir en el Plan de Seguimiento, en varios puntos significativos, entre los que figurarán los núcleos habitados más próximos a los aerogeneradores.
- Como anexo número 1, se incluirá el Programa de Vigilancia, con las propuestas del promotor para adaptar a las características de este parque eólico y su entorno, el desarrollo previsto en el apartado 3.4 del anexo al Decreto 13/1999, tanto en la fase de obra como en el posterior seguimiento.
- Como anexo número 2, se incluirá el Plan de Desmantelamiento que contemple:
 - I) Descripción de las operaciones a desarrollar cuando se proceda al desmantelamiento de todo resto de presencia de esta actividad.
 - II) Restauración final para recuperar el medio, de modo que quede lo más semejante posible al estado de la fase preoperacional.
 - III) Retirada a vertedero controlado, según su naturaleza, de los residuos tóxicos y todo material no reciclable.
 - IV) Presupuesto detallado de todo el proceso, a fin de fijar la fianza prevista en el artículo 19 del Decreto 13/1999, que avale el desmantelamiento.
- Recibido del órgano sustantivo el Plan de Restauración, se emitirá por parte del órgano ambiental en el plazo de un mes, el informe vinculante al que se refiere el apartado 1. La resolución que apruebe el proyecto de ejecución deberá incorporar, en su caso, los condicionados que se estime necesario imponer al Plan de Restauración, en el citado informe. En el cómputo del plazo, no se incluirán los periodos consumidos en consultas y retrasos imputables al promotor.

Capítulo X.—Programa de Vigilancia Ambiental.

53. Como parte integrante del Plan de Restauración, se desarrollará un Programa de Vigilancia Ambiental, con el fin de garantizar su cumplimiento y de observar la evolución de las variables ambientales en el perímetro del parque y en su entorno. Asimismo, se posibilita la detección de impactos no previstos y la eventualidad de constatar la necesidad de modificar, suprimir o añadir alguna medida correctora, respecto a las contenidas en esta D.I.A.

54. Este programa se pondrá en marcha cuando el promotor indique al órgano ambiental el inicio de las obras, de acuerdo con lo previsto en la disposición final 3.4 del Decreto 13/1999, que lo subdivide en tres fases.

55. Deberá darse traslado al interesado y al órgano sustantivo, de los informes ordinarios consecuencia de las inspecciones ya previstas en el Decreto, en las cuales deberá estar presente, por parte del promotor, al menos el Director Ambiental. Asimismo, deberá darse traslado de los informes complementarios a los mismos interesados, cuando a consecuencia de visita a la obra, se detecten hechos o circunstancias relevantes que deban quedar recogidos en el expediente, así como de las nuevas medidas correctoras o modificaciones que sea necesario introducir a las medidas indicadas en esta D.I.A. y sus anexos.

Capítulo XI.—Fase de replanteo.

56. Al menos dos semanas antes del inicio de las obras, se presentará:

- a) La cartografía a escala 1:5000 (o a mayor detalle), del lugar preciso donde aparezcan todos y cada uno de los elementos a construir, tanto de carácter permanente como temporal, así como las medidas protectoras y correctoras a aplicar en cada caso.
- b) Certificación de la puesta a punto de motores, camiones y de la maquinaria que se empleará durante las obras, etc.
- c) Fecha prevista para el comienzo de las obras.

57. El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa de la Consejería de Medio Ambiente, basada en algún incumplimiento grave de los términos de esta D.I.A., que se remitirá al interesado y al órgano sustantivo.

58. Confirmada la fecha de inicio, y al menos con dos días laborables de antelación, se facilitará también al órgano ambiental un calendario en el que figurarán todas las obras y actividades a realizar. Se hará mención especial a las actuaciones más agresivas hacia el medio y al conjunto de medidas protectoras, correctoras y compensatorias, de carácter ambiental, que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra. Este calendario servirá de guía para el seguimiento y coordinación del Programa de Vigilancia, a partir del inicio de la obra.

Capítulo XII.—Fase de construcción.

59. Cada mes se remitirá al órgano ambiental un informe del Director Ambiental sobre la evolución de la obra respecto a las previsiones del proyecto, y de su plan de restauración e incidencias ambientalmente relevantes, así como un calendario real de la evolución prevista para la obra en el mes siguiente, con indicación de las actividades programadas, señalando aquéllas que sean críticas, y las medidas correctoras a tomar.

60. Cada trimestre se informará sobre la evolución de las obras en ese periodo, con indicación de las incidencias, desviaciones respecto a previsiones y causas. Se acompañará material fotográfico y cartografía 1:5.000 donde se recogerá el trabajo realizado y el pendiente, relativo a los distintos elementos que conforman la obra.

Capítulo XIII.—Finalización de la obra.

61. En un plazo máximo de dos meses desde la finalización de la obra, contemplados en el plan de restauración, se presentará una memoria en la cual figure al menos:

a) Cartografía a escala 1:5.000 o a mayor detalle, donde aparezcan los elementos construidos y las zonas donde se aplicaron las medidas protectoras, correctoras y compensatorias.

b) Reportaje fotográfico de las zonas en las cuales quedaron implantados los diversos elementos.

c) Certificación del Director Ambiental de la obra acreditando la calidad de los elementos, y de los materiales empleados para las operaciones de corrección y protección ambiental, y que se han seguido las instrucciones y recomendaciones incluidas o derivadas de la presente declaración de impacto ambiental.

d) Informe sobre los trabajos arqueológicos realizados conforme a lo recogido en el apartado relativo a "Afecciones a Bienes Culturales y Arqueológico", que será comunicado a la Consejería de Educación y Cultura para que emita juicio sobre la adecuación de las obras, y el cumplimiento de los condicionados para la protección de los valores del patrimonio histórico artístico.

e) Definición de imprevistos y contingencias acaecidos durante la realización de las obras.

62. En el informe de inspección correspondiente a esta fase, o en anteriores informes, podrá proponerse de forma motivada al órgano sustantivo, que la devolución de la fianza, calculada según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 13/1999, una vez reservado el aval por el importe total del presupuesto del proyecto de desmantelamiento, no sea total.

63. La devolución de la fianza, en su caso, no sería por el importe del saldo resultante, sino por un porcentaje del mismo, con el fin disponer de un aval que respalde los resultados del Plan de Restauración.

Capítulo XIV.—Plan de Seguimiento.

64. La fecha del acta de puesta en marcha se considerará como fecha de inicio, a efectos del Plan de Seguimiento que ha de ejecutar el promotor, y cuyo contenido básicamente se ceñirá a lo señalado en el apartado 3.4.2. del anexo al Decreto 13/1999 ya citado, con la exclusión de lo indicado para los emplazamientos en la franja costera.

65. Con carácter semestral (primavera y otoño) se presentará un informe que contenga al menos:

a) Reportaje fotográfico de los avances del proceso de regeneración de la cubierta vegetal o de los distintos aspectos paisajísticos.

b) Cronograma de los procesos de mantenimiento del P.E., que permitan conocer las posibles afecciones al medio durante la fase de explotación del mismo.

	Estado del documento	Original	Página 20 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

c) El resultado de la vigilancia de las posibles pérdidas de aceites u otros productos procedentes de los aerogeneradores.

d) Si se produce algún cambio en los tipos de los aceites, lubricantes, etc., a utilizar, o cualquier incidencia o accidente con relevancia ambiental.

e) Resultados del programa de mediciones de ruidos que, excepcionalmente, durante el primer semestre se presentaran mensualmente.

66. El último informe semestral incluirá un reportaje fotográfico aéreo del perímetro del P.E. para evaluar la eficacia de las labores de restauración.

67. En consonancia con el contenido de las cláusulas del capítulo V, la empresa promotora realizará, dentro de su Plan de Seguimiento y Vigilancia Ambiental, un estudio sobre la incidencia de las instalaciones del parque sobre la fauna, y de manera específica se atenderá a afecciones sobre las aves, las especies cinegéticas, los quirópteros, lobo y anfibios. El contenido y metodología del estudio serán sometidos a informe del órgano ambiental, al cual se remitirán avances semestrales de dicho estudio acompañando a la documentación señalada en el apartado anterior.

68. Salvo que alguna circunstancia obligara a pronunciarse con anterioridad sobre algún aspecto concreto, transcurridos los dos años, se emitirá por parte de esta Consejería, un informe relativo a los resultados del seguimiento, referido tanto a los obtenidos con las labores de restauración de las zonas alteradas, como a las posibles incidencias sobre las especies mencionadas en el anterior punto.

69. Recibidas las alegaciones u observaciones del promotor, puede determinarse por esta Consejería:

a) La finalización del seguimiento y liberación, en su caso, de la fracción de la fianza aún retenida, o su aplicación si estuviera justificada, en labores de restauración no realizadas por el promotor.

b) La prórroga del mismo, a los solos efectos de un seguimiento de aspectos faunísticos concretos, señalando duración y características del mismo.

c) La imposición, si fuera necesario, de medidas preventivas correctoras y compensatorias que procedieran, destinadas a anular o minimizar impactos negativos.

Capítulo XV.—Fase de abandono.

70. En los seis meses previos a la finalización de la actividad del parque, se remitirá un informe al órgano ambiental, a través de la D.G. de Minería, Industria y Energía, que será aprobado, si procede, con las observaciones oportunas. Deberá contener las acciones previstas por el promotor para cumplir todos los aspectos relativos a la restauración final, contemplados en el Plan de Restauración.

71. En el plazo de dos meses desde la finalización del desmantelamiento, y por el mismo conducto, se enviará al órgano ambiental un informe que contenga una descripción detallada de todos los procesos llevados a cabo con incidencia ambiental, especialmente lo que se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos, así como una descripción detallada de los procesos de restauración del medio y cualquier incidencia que se considere relevante.

72. Para que pueda llevarse a cabo la devolución de la fianza, será preceptiva la aceptación de este informe, sin ninguna reserva, por parte del órgano ambiental.

Capítulo XVI.—Condicionados adicionales.

73. Cualquier modificación que se pretenda introducir en el proyecto de ejecución, respecto a la potencia unitaria de cada aerogenerador al objeto de obtener una mayor eficiencia ecológica en la producción de energía del parque, deberá ser comunicada al órgano ambiental, el cual informará al respecto. Podrá exigirse una nueva evaluación de impacto ambiental, si se considera que los efectos de esa modificación sobre las variables ambientales afectadas lo justificara.

74. El promotor podrá solicitar al órgano ambiental la revisión de las medidas correctoras propuestas, en aquellos supuestos que tecnológicamente presenten dificultades para su

	Estado del documento	Original	Página 21 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

implantación, o impliquen la modificación sustancial en la eficiencia de la actividad eólica, aportando la documentación técnica que justifique las nuevas medidas propuestas. En el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud, se notificará al órgano sustantivo el acuerdo adoptado por el órgano ambiental. Si estas propuestas implicaran una modificación sustancial de las afecciones ambientales derivadas del proyecto, respecto a las contempladas por esta declaración, determinarían la necesidad de una nueva tramitación de evaluación de impacto ambiental.

75. Esta Consejería, a iniciativa propia o a propuesta del órgano sustantivo, podrá dictar condiciones adicionales a la presente D.I.A. en función tanto de los resultados del seguimiento de los trabajos de ejecución del parque, como de lo que aconteciera durante su explotación, o ante la manifestación de cualquier tipo de impacto no contemplado inicialmente.

76. Si una vez emitida esta declaración, se manifestase algún otro impacto severo o crítico sobre el medio ambiente, el órgano sustantivo por iniciativa propia, o a solicitud del órgano ambiental, podrá suspender cautelarmente la actividad, hasta determinar cuales son las causas de dicho impacto y se definan las medidas correctoras precisas para corregirlo o minimizar sus efectos.

77. El presente acuerdo no prejuzga ni exime al promotor de cualesquiera otros informes o autorizaciones que fueran necesarios con arreglo a la normativa sectorial correspondiente y cuya obtención, cuando resulte pertinente, deberá ser gestionada por el interesado. Además el promotor está obligado a cumplir todas las disposiciones que se dicten con posterioridad con relación a este tipo de actividades.

78. Los viales de uso exclusivo para el parque, deberán estar provistos en su inicio con sistemas disuasorios de paso y señalización vial homologada, para limitar su uso a los vehículos de servicio en el mismo.

En Oviedo, a 30 de agosto de 2005.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—14.977.

Anexo número I. Descripción del modificado número 2 del parque eólico Escorpio (PE-13)

Datos iniciales del parque sometido a información pública:

• Denominación: Modificado número 2 del proyecto para el parque eólico Escorpio (PE-13).

Concejo: Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos.

Promotor: Promoción Industrial y Gestión, S.A.

Número de aerogeneradores propuestos: 15.

Potencia nominal propuesta del parque eólico: 27,0 MW.

Características de los aerogeneradores: Cada aerogenerador consta de una torre troncocónica de 80 metros de altura y diámetro de rotor (con tres palas) de 90 metros.

Centro de transformación: Se dispondrá de una subestación de transformación para elevar la tensión de 30 a 132 kV y potencia 30 MVA.

Líneas de conexión, telemando, etc.: Dentro del parque, las líneas de conexión de los aerogeneradores con la subestación y para telemando y otros servicios, serán subterráneas.

Datos del parque declarado ambientalmente viable:

• Denominación: Modificado número 2 del proyecto para el parque eólico Escorpio (PE-13).

Concejo: Villanueva y San Martín de Oscos.

Promotor: Promoción Industrial y Gestión, S.A.

Número de aerogeneradores ambientalmente viables: 15.

Potencia nominal del parque eólico con los aerogeneradores ambientalmente viables: 27,0 MW.

Potencia unitaria de cada aerogenerador: 1.800 kW.

Características de los aerogeneradores: Cada aerogenerador consta de una torre troncocónica de 80 metros de altura, y diámetro de rotor (con tres palas) de 90 metros.

Centro de transformación: Se dispondrá de una subestación de transformación para elevar la tensión de 30 a 132 kV.

	Estado del documento	Original	Página 22 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

Líneas de conexión, telemando, etc.: Dentro del parque, las líneas de conexión de los aerogeneradores con la subestación y para telemando y otros servicios, serán subterráneas.

	Estado del documento	Original	Página 23 de 27
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es	
	Código Seguro de Verificación (CSV)		
	15704543462354252743		
			

ANEXO II

Resolución de 14 de diciembre de 2018, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto que se cita. Expte. IA-IA-0334/2018.

Proyecto: Modificado del proyecto de instalación Parque Eólico Escorpio PE-13 (Villanueva Oscos, Illano).

Concejo: Varios.

Promotor: Parque Eólico Escorpio SA.

Expediente: IA-IA-0334/2018.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de esta Consejería de 11 de marzo de 2004, se formula la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de instalación del parque eólico “Escorpio (PE-13), en los concejos de Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos, promovido por la empresa Promoción Industrial y Gestión, S.A. (Expte.: IA-IA-0458/01; BOPA de 21/04/2004).

Segundo.—Posteriormente, por Resolución de esta Consejería de 30 de agosto de 2005, se formula la declaración de impacto ambiental sobre el modificado n.º 2 del proyecto para la instalación del parque eólico “Escorpio (PE-13)”, sito en Morlongo, Peña Redonda y Xeixo, en los concejos de Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos, promovido por Promoción Industrial y Gestión (Expte.: IA-IA-0327/04; BOPA de 24 de septiembre de 2005).

Tercero.—A través de escrito de 14 de enero de 2014 remitido al órgano sustantivo, se comunicaba el informe favorable a la solicitud de vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental del denominado “Modificado n.º 2 del proyecto para la instalación del parque eólico Escorpio (PE-13), sito en Morlongo, Peña Redonda y Xeixo, en los concejos de Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos, promovido por la sociedad Promoción Industrial y Gestión, S.A. (Expte.: IA-IA-0327/04)”, aprobada por Resolución de 30 de agosto de 2005 de esta Consejería (BOPA de 24 de septiembre de 2005). Este informe favorable se supedita a la observación por parte de esa sociedad promotora de los términos y extremos recogidos en los acuerdos adoptados por la Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias en sus sesiones de 17 de diciembre de 2013 y 27 de abril de 2012, así como de lo dispuesto al respecto de las instalaciones relativas a la subestación eléctrica de transformación y líneas de evacuación de este parque eólico en las correspondientes cláusulas de esa declaración de impacto ambiental.

El informe favorable a la solicitud de vigencia entendía viable un parque eólico conformado por 9 aerogeneradores de 3 MW de potencia cada uno (100 m de altura de buje, y 109 m de diámetro de rotor), cuya instalación a su vez se dividía en dos fases: la Fase I, la que primero se pretendía desarrollar, comprendía la instalación de 7 aerogeneradores en el concejo de Villanueva de Oscos (21 MW). La segunda fase, Fase II, prevista para un posterior desarrollo, comprendía la instalación de 2 aerogeneradores en el concejo de San Martín de Oscos (6 MW). La DIA a que se refiere la Resolución de 30 de agosto de 2005 (BOPA de 24 de septiembre de 2005) consideraba como ambientalmente viables un total de 15 aerogeneradores, con una potencia unitaria de 1,8 MW, que en total suponían 27 MW.

Cuarto.—Con fecha 29/08/2018 se recibe el documento inicial del proyecto para la formulación del Informe de Impacto Ambiental, a los efectos establecidos en el artículo 45 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, para modificación del proyecto por adaptación tecnológica, pasando el parque de 9 a 6 aerogeneradores y la potencia unitaria de 3,0 MW a 3,3 MW.

Quinto.—Con fecha 31/08/2018 el Servicio de Evaluación Ambiental remitió oficios para consultas a administraciones públicas y personas interesadas, significándoles que el documento ambiental aportado por la parte promotora (fechado en agosto de 2018) se encuentra a su disposición en la

	Estado del documento	Original	Página 24 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

dirección <http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>, en el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”, subapartado “Procesos con trámite de participación ambiental abierto”. El resultado de esta fase de consultas se recoge en el anexo a la presente resolución.

Sexto.—Recibidas las contestaciones de administraciones públicas y personas interesadas, que se recogen en el anexo a la presente resolución, en fecha 21/11/2018 el Servicio de Evaluación Ambiental formula el informe para la propuesta de Informe de Impacto Ambiental.

Séptimo.—La propuesta de Informe de Impacto Ambiental del proyecto fue examinada en la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias, en su reunión de fecha 30/11/2018.

Fundamentos de derecho

Primero.—Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Segundo.—La Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, es competente para la tramitación y resolución del presente expediente, como Órgano ambiental de la Administración del Principado de Asturias en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 6/2015, de 28 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, y el Decreto 68/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Tercero.—La tramitación ambiental seguida se justifica al identificar la actuación en proyecto como uno de los supuestos para los que el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, contempla el trámite de evaluación de impacto ambiental simplificada: 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental. 2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada: c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7,1,c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

El “Proyecto Modificado del Parque Eólico Escorpio (PE-13)” se correspondería con la modificación de las características de uno de los proyectos a que se refiere el anexo I de la norma arriba mencionada, “Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria regulada por el título II, capítulo II, sección 1.ª, en su “Grupo 3. Industria Energética”, apartado “i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW, o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.” A menos de 2 km del área en que se prevé su implantación, se encuentra en funcionamiento el parque eólico “Grallas (PE-3)”. Procede entonces la tramitación Ambiental seguida.

Cuarto.—Por su parte, el Decreto 43/2008, de 15 de mayo sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias (BOPA de 3 de junio de 2008), establece en su artículo 6.—Autorizaciones requeridas, lo siguiente: “1. La construcción, modificación sustancial y ampliación de parques eólicos requerirá las siguientes autorizaciones y aprobaciones de conformidad con la regulación de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial: c) El sometimiento de las instalaciones proyectadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en el R.D.L. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos”; actual Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En el anexo I a la presente resolución se recoge la descripción del proyecto y sus alternativas y el resultado de la fase de participación pública.

En el anexo II se recoge el análisis técnico del expediente.

RESUELVO

	Estado del documento	Original	Página 25 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

Primero.—El Proyecto Modificado del proyecto de instalación Parque Eólico Escorpio PE-13 (Villanueva Oscos, Illano), promovido por Parque Eólico Escorpio SA, no debe someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Ello al considerar que el proyecto, en los términos recogidos en la documentación aportada por la sociedad promotora para el presente trámite, y vistas las aportaciones recibidas durante la fase de consultas, no tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente.

Segundo.—En la ejecución del proyecto se observarán las medidas preventivas, correctoras y de control ambiental propuestas por la sociedad promotora, con el fin de garantizar y salvaguardar el medio ambiente y las condiciones de vida de la población más próxima al área de actuación; se tendrán en cuenta las aportaciones recibidas durante la fase de consultas por las administraciones públicas en lo relativo a sus competencias sectoriales. Se trasladará copia de todas las respuestas recibidas en la fase de consultas al órgano sustantivo para que sean puestas en conocimiento del promotor.

Además, se establecen las siguientes medidas ambientales que el promotor deberá observar:

- a) El condicionado ambiental establecido en la Resolución de esta Consejería de 30 de agosto de 2005, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto del Parque Eólico "Escorpio (PE-13), publicada en el BOPA de 24 de septiembre de 2005 -particularmente sus capítulos VIII. Recuperación Ambiental, IX. Plan de restauración, X. Programa de Vigilancia Ambiental, XIII. Finalización de la obra, XIV. Plan de seguimiento, y XV. Fase de abandono-, así como el ahora establecido en el documento ambiental fechado en agosto de 2018, debiendo adaptarse el proyecto técnico de las instalaciones que finalmente se ejecuten a tales previsiones.
- b) Las señaladas por el Servicio de Espacios Protegidos y Conservación de la Naturaleza en su informe 27 de noviembre de 2018.
- c) Las señaladas por el Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en su sesión de 14 de noviembre de 2018.
- d) Las establecidas por el Organismo de cuenca en su informe de 2 de octubre de 2018, que básicamente inciden en la necesidad de solicitarle la oportuna autorización con carácter previo a la ejecución de las obras que se desarrollen, o puedan afectar a la zona de policía de cauces.
- e) Las recogidas en el ámbito de la ordenación y planeamiento urbanístico que sean de observación (PGO y Ordenanzas Municipales). A este respecto, con anterioridad a la ejecución de este parque eólico, deberá sustanciarse el trámite correspondiente a la aprobación de la figura urbanística que permita su instalación.
- f) Las relacionadas con la gestión de los residuos. Así, en el caso de que se pretenda la valorización de sobrantes de excavación en otras obras autorizadas, se tendrá en cuenta las disposiciones recogidas en la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquellas en las que se generaron (BOE de 21/10/2017).

Tercero.—Esta Determinación perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, según los términos recogidos en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Cuarto.—Ordenar la publicación de la presente resolución.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Oviedo, a 14 de diciembre de 2018.—El Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.—Por delegación: Resolución de 03/09/15 (BOPA de 09/09/15), la Directora General de Prevención y Control Ambiental.—Cód. 2018-13078.

	Estado del documento	Original	Página 26 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			

El texto completo de este anexo está disponible en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental, sitas en la calle Trece Rosas n.º 2 de Oviedo, en horario de 9:00 a 14:00 horas, y en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<http://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/>

En el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales"; subapartado "Otro".

	Estado del documento	Original	Página 27 de 27	
	Dirección electrónica de validación CSV	https://consultaCVS.asturias.es		
	Código Seguro de Verificación (CSV)			
	15704543462354252743			